

CAPITULO IX.

HISTORIA DEL CESARISMO ANTES DEL RENACIMIENTO.

DERECHO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Infatuacion por el derecho civil de los romanos.— Peligro de este estudio.— Bula de Honorio III.— Prohibicion de enseñar el derecho romano en Paris.— Bula de Inocencio IV, sobre el mismo asunto, dirigida á toda la Europa. Súplica á los reyes para que haga cesar la enseñanza del derecho romano.— Pasaje notable de Roger Bacon.— Los legistas continúan este estudio.— Su carácter.— Estado político y civil de la Europa antes de 1453.

Los soberanos pontífices habian visto desde el principio las consecuencias fatales del Cesarismo político, y lo habian combatido con una perseverancia y una energía demasiado bien justificadas hoy, por cuatro siglos de revolucion. Con no ménos constancia se oponen á la introduccion del Cesarismo en el orden civil. Entre

los numerosos testimonios de este hecho, nos contentaremos con referir las dos famosas bulas de Honorio III y de Inocencio IV.

Enseñado en la mayor parte de las universidades como razon escrita y no como testo obligatorio, el derecho romano concluia por substituirse como acabamos de verlo, al derecho indígena, y gracias á algunos príncipes ayudados por los legistas, acababa tambien por imponerse á la Europa. La inclinacion de la juventud y aun de una parte del clero, durante los siglos trece y catorce, hácia este estudio clásico, era un triste preludio de la infatuacion que debia estallar al tiempo del Renacimiento. Los papas con su inteligente solicitud, indicaron fuertemente este nuevo peligro.

En 1219, Honorio III dá, especialmente para la Francia, su bula *Super especula*. "Sin duda, dice él, la santa Iglesia rehusa el concurso de las leyes civiles en que se encuentran vestigios de justicia y de equidad. Sin embargo, como en Francia y en otros países los legos no se sirven del derecho romano y como rara vez se representan causas eclesiasticas de tal naturaleza que no puedan decidirse por el derecho canónico; á fin de que se ocupen mucho mas de las ciencias sagradas, vedamos absolutamente, y prohibimos estrictamente á todos sean quienes fueren, ya en Paris ya en las ciudades ú otros lugares cercanos, que enseñen ó estudien el derecho civil: y si alguno se atreve á hacer lo contrario, que no solo quede privado del derecho de defender los pleitos, sino que tambien sea escomulgado por el obispo del lugar." 1

1 Sane licet sanæ Ecclesia legum secularium non respuat famulatum, quæ æquitatis et justitiæ vestigia imitentur; quia tamen in Francia et nonnullis provinciis, laici romanorum imperatorum legibus non utuntur: et occurrunt raro ecclesiasticæ causæ tales, quæ non possent statutis canonicis expediri: ut plenius sacræ paginæ insistatur, firmiter interdicimus, et districtius in-

Esta bula ha dado materia para muchos comentarios: unos aplicando la prohibicion solo á los eclesiásticos: y otro sosteniendo que comprende tambien á los legos.¹ Lo que hay de cierto es, que fué observada por los miembros del clero.

Los eclesiásticos dice el Sr. Fournel, se obstinaron en tratar todas las materias por los principios y la práctica del derecho canónico, lo que deprimia la autoridad real, sometiendo la suerte de la fortuna de los franceses á la dominacion de la corte de Roma. Para corregir este abuso fué por lo que Felipe el Hermoso por su real orden de 1287, excluyó á los eclesiásticos del ejercicio de justicias temporales y de los empleos de procuradores.²

Si la palabra de Honorio es susceptible de diversas interpretaciones no por eso manifiesta ménos la profunda pena que sentia la santa sede al ver la estension progresiva del derecho romano, cuyo último resultado debia ser el subsistir un derecho extraño al derecho indígena, y hacer perder así á la Europa, con su sello original, una parte del espíritu cristiano.

Esta previsorá solicitud que se ha estimado tan poco en el papado, volvemos á encontrarla en Inocencio IV. En 1257, el ilustre pontifice dá su bula *Dolentes*. Las mismas quejas y las mismas amenazas que en la de Honorio: con esta diferencia, que el papa ya no se dirige solo á la Francia, sino á todos los reyes de la Europa, escitandolos á hacer cesar en sus reinos estudio del

hibemus ne Parisiis vel in civitatibus seu aliis locis vicinis, quisquam docere vel audire jus civile presumat: et qui contra fecerit, non solum a causarum patrocinio interim excludatur, verum etiam per episcopum loci excommunicationis vinculo innodatur. *Corpus jur. can.*, c. XXVIII, lib. VI, *De privileg.* Decret. Greg. XII.

¹ Pueden verse estos comentarios en Ferrière y en Terrason etc., etc.

² Historia de los abogados en el tribunal de Paris, 2 vol. in-8º, 1818; t. II, p. 60.

derecho romano, si no cómo razon escrita, á lo ménos como testo obligatorio.

“Inocencio, obispo, siervo de los siervos de Dios, á todos los prelados de los reinos de Francia, de Inglaterra, de Escocia, de Gales, de España y de Hungría, salud y bendicion apostólica.

“Estamos traspasados de dolor, cuando consideramos cómo la tribu clerical, en otro tiempo tan piadosa y tan santa, olvidando su piadosa dignidad, descendiendo de las alturas de la santidad á la profundidad del vicio. En efecto, numerosos informes fatigan constantemente nuestros oidos con un rumor horrible y Nos hacen saber que descuidando y, lo que es mucho mas grave, desdeñando los estudios filosóficos, por no decir nada en este momento de la ciencia sagrada, corren los clérigos en tropel á las lecciones de derecho secular. Y lo que me rece aun mucho mas la cólera de Dios; actualmente, en muchas partes del mundo, los prelados ya no escogen para las dignidades eclesiásticas, para los honores y las prebendas, individuo que no sea profesor en derecho secular, ó abogado....

“Por esta constitucion irrefragable, estatuímos que en lo sucesivo ningun profesor de derecho secular ó abogado, sean cuales fueren los títulos y privilegios que le dé su alta ciencia en el derecho secular, sea escogido para las dignidades eclesiásticas, personados, prebendas, ni aun para los beneficios de un órden inferior, á ménos que esté versado en las otras ciencias liberales, y sea recomendable por su vida y sus costumbres. Porque las elecciones de este género deshonoran al clero, destierran de él la santidad, y hacen que reine en su seno el fausto y los deseos desordenados en tan alto grado, que las entrañas de la santa madre Iglesia se ven destrozadas con increíbles dolores.

“Si algunos prelados se atreviesen, por una presuncion reprehensible, menoscabar en algo este estatuto saludable,

sepan que su acto es nulo en toda la estension del derecho, y que ellos mismos por esta vez quedan privados de colacion. Y si se atreven á reiterar su rebelion, tendrán que temer la privacion de sus propias prelacias.

“Ademas, como en los reinos de Francia, de Inglaterra, de Escocia, de Gales, de España y de la Hungria las causas de los legos se juzgan, no por el derecho romano, sino por el derecho consuetudinario de los legos, y que pueden ser decididas por las constituciones eclesiásticas de los santos padres; y que el derecho romano sobre todo á causa de la malicia de los hombres, mas bien trastorna y no apoya el derecho canónico y el derecho consuetudinario, por opinion y á petición de nuestros hermanos y otros religiosos, Nos estatuímos que ya no se enseñen las leyes seculares en los mencionados reinos, si así fuere del agrado de los reyes y de los príncipes, conservando en todo caso todo su vigor nuestro primer estatuto.

“Dado en Roma, &.”

I. Inocentius episcopus, servus servorum Dei, omnibus praelatis in regno Franciæ, Angliæ, Scotiæ, Valliæ, Hispaniæ et Hungariæ constitutis salutem et apostolicam benedictionem.—Dolentes recolimus qualiter quondam pia ac sancta clericorum plantatio, suæ primæ honestatis oblita, a summo sanctitatis culmine ad ima descendit vitiorum. Crebris itaque relictis aures nostras abhorrenda fama circumstrepit et inculcat assidue, quod, relictis, quin imo procul et abjectis philosophicis disciplinis, ut ad præsens de divina scientia taceamus, tota clericorum multitudo ad audiendas seculares leges concurrat. Et quod magis divini animadversione dignum est iudicii, nunc in plerisque mundi climatibus ad ecclesiasticas dignitates, honores vel præbendas nullus assumitur a praelatis, nisi qui vel secularis scientiæ professor vel advocatus existat.

Hac inrefragabili constitutione statuimus ut nullus de cætero secularium legum professor seu adverteus, quatenuscumque in legum facultate singularis gaudeat prææminencia privilegio speciali, ad ecclesiasticas dignitates, personatus, præbendas, sed

Un decreto de la corte del rey en 1267, conforme con los deseos de la santa sede, intenta pener freno á la funesta tendencia de los espíritus hácia el estudio apasionado del derecho romano. Es pues un hecho muy notable adquirido para la historia que á mediados del siglo trece el derecho consuetudinario, es decir el derecho nacional, completado por el derecho canónico, reinaba exclusivamente entre los legos en los principales reinos de la Europa, y que el deseo de la santa sede era que este órden de cosas se conservase religiosamente. Nada mas prudente que este deseo del padre comun. El canceller de l'Hospital nos ha hecho conocer las incalculables miserias que producía en el órden social la invacion progresiva del derecho romano, é Inocencio IV nos revela las consecuencias no ménos desagradables que resultaban de él en el órden religioso.

Así como mas tarde la Europa fué sorda á las voces que le señalaban los peligros de su infatuacion por el

etiam ad minora beneficia assumatur, nisi in aliis liberalibus disciplinis sit expertus, et vita et moribus commendatus existat. Cum per tales et ecclesiastica deturpetur honestas et sanctitas exulet, et fastus et cupiditas ita regnet, quod in cunctis suis lateribus gravem dolorem sentiat mater Ecclesia admirandis ulceribus sanciat. Si qui vero prætorum contra hoc statutum salubre præsumptione damnabili aliquid attentaverint, factum sum noverint ipso jure irritum et se illa vice potestate conferendi privati. Et si præsumptione iteraverint, penam divortii et prælaturis suis poterunt formidare.

Præterea cum in Franciæ, Angliæ, Scotiæ, Valliæ, Hispaniæ et Hungariæ regnis causæ laicorum non imperatoris legibus, sed laicorum consuetudinibus decidentur, et cum ecclesiasticis SS. Petrum constitutionibus valeant terminari: et tan canones quam consuetudines plus confundantur in legibus quam juvantur, præcipue propter nequitiam, fratrum nostrorum et aliorum religiosorum consilio et rogatu statuimus quod in prædictis regnis leges seculares de cætero non legantur, si tamen hoc de regum et principum processerit voluntate: primo tamen statuto in suo ordine duraturo. Datum Roma.—Buleus, *Hist. Univ. Paris*, T. III. p. 265 y 263.

paganismo filosófico, artístico y literario, en los siglos trece y catorce se mostró poco dócil á los consejos del papado, y continuó jugando con el renacimiento del paganismo legislativo. Sin embargo, la verdad jamas carece de testigos. Uno de los mas grandes genios de esta época, hace oír á fines del siglo trece, sus enérgicas protestas: Este es Rogerio Bacon, el sabio de primer orden, el inventor de la pólvora, del telescopio y del espejo ustorio. Desde el fondo de su celda, el ilustre franciscano, el heredero del espíritu de San Bernardo y de Santo Tomás, ve al Cesarismo ganar terreno en la Europa cristiana, bajo el nombre de derecho público y de derecho civil: señala el mal al papa mismo, asigna la causa de él, y muestra su remedio. Es interesante oír como aprecia M. Cousin esta noble tentativa.

“Rogerio Bacon, dice, es de la mayor ortodoxia escolástica al exigir que en la armonía necesaria, de la filosofía y de la teología, lo filosofía subordine siempre sus esplicaciones al testo sagrado, y lleve el mismo espíritu al estudio del derecho canónico. Pide que el derecho canónico se funde esclusivamente en las decisiones de la Iglesia, y se queja con una viveza que llega á menudo hasta la vehemencia, de que se esfuerzen en quitarle poco á poco este santo fundamento, y de que se le altere mezclándole esplicaciones sacadas del derecho civil.

“Se dirige á Clemente, que, en el siglo, habia sido un jurisconsulto de fama: le suplica que haga cesar este desorden, que no va á ménos que á *arruinar la autoridad de la Iglesia*. Reune todos los reproches que se pueden hacer á los hombres de leyes sobre su codicia que rehusa á los pobres la justicia, sobre su espíritu de chicana que se estiende por todas partes é infecta la sociedad entera. Ha llegado el tiempo de reformar el estudio del derecho canónico y de *salvar á la Iglesia amenazada por los juristas*....

“Este pasage es precioso, en cuanto á que marca fielmente el verdadero carácter de la filosofía en esta época, *la profunda sumision á la Iglesia en los espiritus mas independientes*, el zelo igual por el papado, en las órdenes mas desemejantes, así en el franciscano Rogerio Bacon, como en el domínico Santo Tomás, y tambien porque nos pintan del modo mas vivo *las alarmas que causaba entre todos los servidores de la Iglesia romana la empresa de la monarquía francesa de emancipar el estado y la sociedad, de la dominación eclesiástica* CON AYUDA DEL DERECHO CIVIL, OPUESTO O MEZCLADO AL DERECHO CANONICO.”¹

La voz de Rogerio Bacon fué casi sofocada por los clamores de los juristas paganos. Esta clase de hombres que debian su importancia al establecimiento del derecho romano, *de que se habia infatuado en las escuelas*, contribuyó mas que ninguna otra á echar á la Europa cristiana fuera de su via, y veremos que despues del renacimiento no ha permanecido sino demasiado fiel á sus funestas tradiciones.

“Lo que entre otras cosas, dice M. Rohrbacher, extravió y perdió á Federico Barbarroja y á Felipe el Hermoso, fueron lo que llaman los legistas, unos hombres

¹ Diario de los sab., Junio de 1848, p. 342 y 343.—He aquí el pasage notable de Rogerio Bacon..... Utinam excludantur cavillationes et fraudes juristorum et terminentur causæ sine strepitu litis sicut solebat esse ante quadraginta annos.... Si etiam jus canonicum purgaretur a superfluitate juris civilis et regularetur per theologiam, tunc Emlesie regimen fieret gloriose et secundum propriam dignitatem. “Opus tertium, c. XXIV.—Clemente V creyó poder relajar un poco de la severidad de sus predecesores, y la bula *Dum perspicaciter*, del año de 1305, dirigida á la universidad de Orleans, aprueba el estudio del derecho romano en esta universidad; pero el estudio no es el abuso.

que estudian las leyes puramente humanas, SOBRE TODO LAS LEYES DE ROMA PAGANA, donde los Césares eran á la vez emperadores, pontífices y dioses, y en consecuencia la ley antigua y suprema. Mas ó ménos imbuidos en esta idolatría política, los legistas hacian entender á cada príncipe que en lugar de estar sometido á la ley de Dios interpretada por la Iglesia, él mismo era la ley viva y soberana de los demas: mirando así como no llegado el caso de la autoridad de la Iglesia católica, y la soberanía de Cristo sobre la tierra: volviendo á causar de este modo y justificando en principio, á la vez, la mas espantosa tiranía y la mas horrorosa anarquía. Porque si la ley de Dios, si la Iglesia de Cristo que la interpreta no es nada para los reyes, no será nada para los pueblos ni será nada para nadie.

“Tambien se puede observar desde entónces entre los legistas y sus semejantes un cierto *Bajo-Imperio de las inteligencias*: bajo por las ideas y los sentimientos: no viendo mas que la materia, el individuo, al rey, ó cuando mas un pueblo particular pero no la humanidad entera, la humanidad regenerada en Dios por el cristianismo, y adelantándose en la Iglesia católica hácia la humanidad perfecta y triunfante en el cielo.

“No se vé nada de todo esto, y ni aun se quiere dejar ver á lo demas. Para esto se alteran, se disfrazan los hechos y se falsean con interpretaciones malignas. Se disimula el bien, se realza y se exagera el mal. *Se diria que el Bajo-Imperio de los griegos*, con su bajeza de ideas y de sentimientos, con su espíritu de chicana, de duplicidad, y sobre todo de antipatía contra la Iglesia romana, ha pasado de Constantinopla al Occidente, y se ha como naturalizado entre los escritores de los tres últimos siglos.

Es como una invasion de barbárie sabia, que no deja aparecer en la historia mas que querellas, guerras, rui-

nas, sin nada que consuele ó edifique el alma del lector cristiano.” †

A pesar de todos estos gérmenes de mal, depositados desde mucho tiempo ántes en el seno de las naciones cristianas por la enseñanza del paganismo civil y político, á pesar de las pretensiones de los reyes y de la rebelion de las pasiones populares, tal fué, hasta el renacimiento, el poder del espíritu cristiano que detuvo constantemente la invasion de la barbárie sabia.

Esto es tan cierto, que ántes de 1453, la Europa nos presenta todavia un vasto conjunto de nacionalidades regeneradas por el mismo bautismo, profesando la misma fé, sometidas á la misma autoridad con respecto á todas las cosas del fuero interno, y en todo lo relativo á los grandes principios del órden exterior. El derecho de gentes es cristiano: todo el valor moral de la diplomacia, sus principios, su regla reconocida, las toma de la creencia católica y del título de miembro de la Iglesia, comun á todos los gefes del Imperio.

El derecho político es cristiano: aun se reconocen en todas partes como artículos fundamentales que una nacion cristiana no puede ser gobernada mas que por un rey católico, y que todo rey que cae en heregia ó en apostasia pierde por lo mismo el derecho de reinar en una nacion cristiana. Entónces tambien este principio era tan elemental como puede serlo hoy este axioma: que un rey bárbaro que niega los derechos de la humanidad no puede reinar en una nacion civilizada. En la misma época las naciones cristianas profesan aun este otro dogma social, que cualquiera que quede escomulgado, y separado de la Iglesia un año y un dia, pierde todo derecho político, particularmente el de mandar cris-

† Historia universal de la Iglesia, t. XIX, p. 394.

ñanos.¹ Y para nuestros padres esto es tan claro como el artículo de nuestro derecho penal: "Todo el que es conderado á muerte civil pierde todos sus derechos civiles y políticos y ya no podrá mandar á ciudadanos."²

El derecho civil es cristiano, porque los dos actos que fundan y perpetuan las familias eran dos actos religiosos, el sacramento del matrimonio y el sacramento del bautismo.

Hoy una constitucion civil y política enteramente diversa ha sucedido á aquella cuyo cuadro acabamos de trazar con rapidez y que se ha mantenido hasta el Renacimiento.

Lo que se ha convenido en llamar el *derecho natural*, es lo que se ha sustituido por todas partes al *derecho cris-*

1 Historia universal de la Iglesia, t. XVIII, p. 6.

2 Este principio de derecho cristiano estaba tan arraigado en el *corazon de nuestros antepasados*, que el renacimiento no pudo arrancarlo de él desde luego. Despues de un siglo y de muchos esfuerzos, todavia es el alma de la liga. "Es muy de temer que ocurran grandes trastornos por toda la cristiandad, y quizá la total subversion de la religion católica, apostólica y romana en este freyno cristianísimo, en el que jamás se consentiria que reinase un hereje, en virtud de que los súbditos no están obligados á reconocer ni á sufrir la dominacion de un príncipo desviado de la fé cristiana católica, siendo el primer juramento que hacen nuestros reyes cuando se les pone la corona en las sienes, el de mantener la religion católica, bajo cuyo juramento reciben el de fidelidad. . . Declaramos haber jurado y prometido santamente todos mantenernos fuertes y armados, á fin de que la santa Iglesia de Dios sea reintegrada en su dignidad y la verdadera y única religion. . . Protestando deponer las armas luego que Su Magestad haya tenido á bien hacer cesar el peligro que amenaza arruinar el servicio de Dios."—*Memorias de la Liga*, t. I, p. 56 y siguientes.—Declarac. de Péronne, 31 de Marzo de 1585.

tiano; el carácter *sobrenatural* que dominaba la vida social de la Europa, se ha borrado sobre poco mas ó menos por todos lados. ¿De donde viene una transformacion tan deplorable? Ya lo veremos en el capítulo siguiente.